

DIARIO CONSTITUCIONAL

de Palma de Mallorca.

VIERNES 24 DE MARZO DE 1837.

S. Agapito mártir.

Salé el sol á las 5 y 55 minutos y pónese á las 6 y 5 minutos.

Artículo de oficio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 9 del corriente el real decreto que sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado lo siguiente:

Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

Artículo 1.º El gobierno de S. M. dispondrá que los RR. obispos consagrados que residen en esta capital sin causa justa, á juicio del mismo, pasen inmediatamente á residir en sus propias diócesis; y que los electos, estén ó no consagrados, que rehusen encargarse de las suyas, habiendo sido nombrados canónicamente gobernadores de las mismas, se entienda que han renunciado el derecho adquirido por la presentación.

Art. 2.º Ningun obispo electo puede disfrutar pension sobre la mitra vacante ínterin no se presente á gobernar su iglesia, á no ser que su ausencia se legitime por la utilidad ó necesidad del estado ó de la iglesia.

Art. 3.º El gobierno no conferirá comision alguna á los eclesiásticos que obtengan primeras sillas, canongías de oficio ó beneficios curados, excepto en los casos de conocida utilidad pública, debiendo pasar los que no se hallen en este caso á residir en sus iglesias; y que estos y los demas eclesiásticos que obtengan empleos ó comisiones del gobierno, tengan opcion á las rentas de sus prebendas, ó á la de la comision ó empleo, observándose lo que dispone el decreto de las córtes de 28 de junio de 1822, que por el presente se restablece.

Art. 4.º Ningun eclesiástico podrá obtener á la vez dos beneficios eclesiásticos con arreglo á los decretos de 2 de setiembre y 8 de noviembre de 1820, que por el presente tambien se restablecen.

Art. 5.º Las rentas y pensiones que disfrutaban los eclesiásticos españoles ó extranjeros residentes fuera del reino sin licencia del gobierno, otorgada con motivo de utilidad pública, se aplicarán al estado.

Art. 6.º No se proveerán beneficios eclesiásticos, incluso los de patronato de cualquiera clase, aunque sean primeras sillas ó canongías de oficio; y en cuanto á curatos no se proveerán los que á juicio de las diputaciones provinciales y autoridad eclesiástica deban suprimirse; y aun los que se provean, quedarán sujetos á las resultas de la reforma local, arreglo y mejor distribución de las parroquias. Palacio de las córtes 6 de febrero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la real mano.

Y á fin de evitar dudas, y facilitar el cumplimiento de las preinsertas disposiciones de las córtes en lo relativo á las atribuciones del ministerio de mi cargo, se ha servido mandar S. M.

1.º Que los eclesiásticos que obtengan primeras sillas con presidencia de cabildo y prebendas llamadas de oficio en las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales, ó beneficios curados, y que al mismo tiempo sirvan empleos ó comisiones cualesquiera, se restituyan á su respectiva iglesia en el preciso término de un mes, contado desde la insercion en la Gaceta de esta real orden, dándose por vacante la pieza eclesiástica que obtuviere el que deje pasar dicho término sin haberse presentado á residir.

2.º Que los demas eclesiásticos, no comprendidos en el precedente artículo, que se hallen empleados en destinos ó comisiones asalariadas opten dentro del mismo término entre estas dotaciones y las rentas de las prebendas ó beneficios que poseyeran.

3.º Que los prelados diocesanos tomen cada uno en su respectivo distrito las providencias convenientes para la mejor y mas puntual ejecucion de las disposiciones contenidas en el decreto de las córtes de 2 de setiembre de 1820, con la aclaracion hecha por ellas en la orden de 8 de noviembre del propio año, y el de las mismas de 28 de junio de 1822 con carácter de ley, que han sido restablecidos por las actuales córtes, dando cuenta al gobierno de su resultado.

4.º Que los mismos diocesanos remitan á esta secretaría en el perentorio término de un mes, á contar desde la fecha del recibo de esta circular, nota de los eclesiásticos nacionales ó extranjeros que disfruten renta ó pension en su respectiva diócesis, y se hallen ausentes del reino, espresando los que lo estén con real licencia, y si se han ocupado sus temporalidades ó retenido sus rentas ó pensiones.

5.º Que continúe observándose en todas sus partes la real orden circular de este ministerio de 10 de enero último hasta que otra cosa se determine.

Lo que de real orden digo á V. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando copia rubricada por mí de la circular de 12 de mayo de 1823 en que se insertó el mencionado decreto con carácter de ley de 28 de junio del año anterior. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1837. — José Landero.

Ley citada en la circular anterior.

Ministerio de Gracia y Justicia. — El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente: D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º La nacion española no reconoce ningun beneficio eclesiástico sin la obligacion de residir.

Art. 2.º La residencia de que trata el artículo anterior debe ser personal, y no obliga á los establecimientos literarios y de beneficencia que para su dotacion tengan consignados beneficios eclesiásticos.

Art. 3.º Todos los prebendados, canónigos y beneficiados titulares que en el dia no residan en sus respectivas iglesias; se presentarán á residir personalmente en el preciso término de un mes los que esten fuera de ella. Los que no lo verificaren en el término prefijado, no acreditando en debida forma imposibilidad física ó moral razonable, á juicio de sus respectivos cabildos ó prelados, dando cuenta al Gobierno para su calificación, se entienda que renuncian su beneficio ó prebenda.

Art. 4.º Se exceptúan de lo prevenido en el precedente ar-

título, primero: los catedráticos de las universidades y colegios, los empleados en establecimientos de beneficencia, y cuantos obtengan cargo ó comision en servicio del público, eligiendo precisamente entre el sueldo, dietas, dotacion ú honorario del destino y la renta de la prebenda ó beneficio, de modo que solo disfruten aquella que prefieran: segundo; los beneficiados simples, cuya renta no llegue á trescientos ducados: tercero, los que hayan obtenido beneficios de la misma clase en premio de relevantes servicios hechos á la Iglesia ó al Estado: cuarto, los mismos beneficiados que antes fueron párrocos ó catedráticos de universidades y colegios, ó capellanes del ejército y armada, ó provisoros en alguna diócesis, con tal que hayan servido en sus respectivos destinos por tiempo de quince años, ó tengan cincuenta de edad; y quinto, los párrocos que posean un beneficio simple, cuya renta sea parte de la cóngrua del curato.

Art. 5.º Los que hayan recibido la colocacion y posesion canónica de algun beneficio en tiempo no prohibido por la ley se consideran como beneficiados curados por los efectos del artículo 2.º del decreto de 30 de abril del presente año, y con la obligacion de auxiliar á sus respectivos párrocos en el ministerio pastoral; y los que no llegan en el día á la edad de treinta años solo percibirán la mitad de la renta que les corresponda, mientras no se ordenen de mayores, precediendo el debido exámen y aprobacion *ad curam animarum*.

Art. 6.º Se suspenden los efectos del artículo anterior respecto de los que hayan obtenido en tiempo hábil y con las formalidades canónicas capellanías de sangre; y no esten ordenados de mayores. Madrid 28 de junio de 1822.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 6 de marzo de 1823.—De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 12 de mayo de 1823.—Felipe Benicio Navarro.

ESPAÑA.

Madrid 10 de marzo.

Cuando la comision de constitucion presentó las bases á que debia sujetarse la reforma de nuestra ley fundamental, las córtes tuvieron á bien resolver que se suprimiese toda la parte reglamentaria y cuanto deba corresponder á los códigos ó á las leyes orgánicas. Mas al tiempo de aplicar esta regla, que ha debido mirar como la norma mas segura de su trabajo, á la redaccion del nuevo proyecto de constitucion, se ha visto embarazada por una dificultad de grave importancia. Si la constitucion política no es mas que el instrumento, por decirlo así, de asegurar el pleno goce de los derechos civiles á todos los miembros que componen el cuerpo social, por los medios que la filosofia y la experiencia nos enseñan; el código fundamental debe reducirse á establecer las garantías generales de esos mismos derechos y la division y definicion exacta de los poderes del estado. Pero al tiempo de ponerse estos en ejercicio, el legislador debe precaver que no produzcan choques encontrados, que podrian entorpecer el movimiento de la máquina política, ó destruir enteramente su accion.

Nosotros vamos á dividir las córtes en dos cuerpos colegisladores con entera independenciam entre sí y de cualquier otro poder, y que han de tener por consiguiente la facultad de darse el correspondiente reglamento para su régimen interior. Debiedo obrar los dos al mismo tiempo, en el mismo sentido y á veces hasta reunidos, si sus puntos de contacto no estuviesen bien determinados y bien definida su relacion mutua; tal vez la formacion de los mismos reglamentos encontraria dificultades insuperables, y ocasionaria rivalidades peligrosas. La constitucion sin embargo no debe descender nunca á pormenores reglamentarios; era pues indispensable que la comision para completar su trabajo propusiese á la deliberacion de las córtes, en calidad de constituyentes, las bases de los reglamentos para el régimen interior del senado y del congreso de los diputados, en la parte únicamente, que siendo comun á entrambos, ninguno de ellos por lo mismo podia establecer. Este es el objeto que la comision se ha propuesto al someter los trece artículos siguientes al examen de las córtes, que como siempre, resolverán lo mas acertado.

Bases de los reglamentos para el régimen interior de los cuerpos colegisladores.

Artículo. 1.º El senado y el congreso de los diputados solo podrán reunirse en un solo cuerpo para los actos de abrir las córtes, de cerrar sus sesiones, cuando lo haga el rey ó los regentes

personalmente, de recibir el juramento al rey, al sucesor inmediato de la corona y á la regencia, de elegir esta, y de nombrar tutor al rey menor.

Art. 2.º El rey ó quien ejerza su autoridad señalará el día, la hora y el lugar en que se ha de verificar la reunion de los cuerpos colegisladores.

Art. 3.º Cuando los senadores y diputados se reunan en un solo cuerpo, será este presidido por el presidente que tenga mas edad de cualquiera de los dos cuerpos colegisladores, y servirán de secretarios los que lo sean de los mismos y tengan menos edad.

Art. 4.º En estas reuniones los senadores y diputados tomarán asiento indistintamente sin ninguna preferencia: y darán su voto por el orden en que estuviesen sentados.

Art. 5.º Para nombrar regente ó regencia del reino y tutor del rey menor se requiere la presencia de la mitad mas uno de los individuos, que componen cada uno de los cuerpos colegisladores.

Art. 6.º Estas votaciones se harán secretamente, por papeletas y á pluralidad absoluta de votos.

Art. 7.º Mientras esté pendiente en uno de los cuerpos colegisladores algun proyecto de ley, no puede hacerse en el otro ninguna propuesta sobre el mismo objeto.

Art. 8.º Cada uno de los dos cuerpos colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por los individuos de su seno; pero no puede dejar de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el rey ó por el otro cuerpo colegislador.

Art. 9.º Aprobado un proyecto de ley por uno de los cuerpos colegisladores, se remitirá al exámen del otro con un mensaje firmado por el presidente y dos secretarios.

En iguales términos se verificarán todas las comunicaciones entre los dos cuerpos colegisladores.

Art. 10. Si uno de los cuerpos colegisladores modificase ó desaprobase solo en algunas de sus partes un proyecto de ley aprobado ya en el otro cuerpo colegislador, se formará una comision compuesta de igual número de Senadores y Diputados, para que conferencien sobre el modo de conciliar las opiniones. El dictámen de esta comision se discutirá sin alteracion ninguna por el Senado y el Congreso; y si fuese admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

Art. 11. Aprobado un proyecto de ley por los dos cuerpos colegisladores, se presentará á la sancion del Rey por una comision del último que lo haya discutido.

Art. 12. Cuando el Congreso declare que ha lugar á juzgar á los ministros, nombrará los Diputados que han de sostener la acusacion ante el Senado.

Art. 13. Cada uno de los cuerpos colegisladores fijará anualmente con independenciam del otro el importe de los gastos precisos para la conservacion del edificio en que celebre sus sesiones, y para el pago de sus oficinas y dependientes. Palacio de las Córtes 24 de febrero de 1837.—Agustin Argüelles.—Joaquin María Ferrer.—Antonio Gonzalez.—Vicente Sancho.—Pio Laborda.—Pablo Torrens y Miralda.—Pedro Antonio Acuña.—Manuel María Acevedo.—Salustiano Olózaga, secretario.

PALMA.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 23 PARA EL 24 DE MARZO.

Parada Provincial y Milicia nacional: subalterno de hospital y provisiones Provincial.—Juan Coll.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 27 de febrero último me dice lo siguiente:

De orden de S. M. la Reina Gobernadora remito á V. S. 40 ejemplares de la memoria sobre reforma del sistema actual de diezmos, leida por mí á las córtes en sesion de 21 del corriente, para que circulándola á todos los gefes del ramo en esa Provincia se generalice su importante contenido de tal modo que la prensa periódica y cualquier ciudadano pueda ilustrar la materia proporcionando todo el lleno de luces y conocimientos que se necesitan para resolver en asunto tan árduo é interesante.

Y para que el público tenga el debido conocimiento del contenido de la precitada memoria, y puedan todos los ciudadanos ofrecer al gobierno y á las córtes sus observaciones para la mayor ilustracion del importante punto que en ella se trata, he dispuesto se inserte en el boletín oficial y periódicos de esta capital. Palma 22 de marzo de 1837.—Francisco Nuñez.

Memoria sobre reforma del sistema actual de diezmos leida á las córtes de orden de S. M. la Reina Gobernadora por el secretario del Despacho de Hacienda D. Juan Alvarez y Mendizabal, en sesion de 21 de febrero de 1837.

Real decreto.

Atendiendo á las sólidas y poderosas razones contenidas en la memoria que de acuerdo con mi consejo de ministros me habeis presentado, relativo á las reformas que conviene introducir en el actual sistema de diezmos, conciliando los respetos del culto divino, y de la decente sustentacion de los ministros del Altar, con los intereses de la agricultura y riqueza pública, de la Hacienda de la nacion, de los partícipes legos, y de las casas de beneficencia; vengo en autorizaros, á nombre de mi eugusta Hija la Reina Doña Isabel II, para que comuniquéis á las córtes la espresada memoria, á fin de que, tomándola en su ilustrada consideracion, acuerden lo que les parezca mas justo y oportuno. Tendréislo entendido para su puntual cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 20 de febrero de 1837.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

SEÑORA: No satisfarán las córtes sus ardientes deseos de establecer el sistema de hacienda sobre bases que concilien la abundancia del tesoro con los respetos debidos á las clases laboriosas; ni los pueblos verán realizadas las esperanzas que han concebido de mejorar su suerte con el régimen político sabiamente adoptado por V. M., mientras existan entre nosotros aquellas instituciones que, nacidas en siglos de ignorancia y contrarias á todos los buenos principios de política y de economía, detienen los progresos de la agricultura y de la industria, agotan las fuentes de la hacienda pública, y solo son favorables á la ociosidad.

En el número de las que producen tan tristes resultados ocupa el diezmo eclesiástico un lugar preeminente. Esta institucion, originaria de los países orientales, importada despues en Europa como una costumbre, y convertida en ley obligatoria y contribucion forzada en los siglos de la barbarie, ha llegado hasta nosotros acompañada de las quejas de los pueblos y de las reclamaciones de los hombres celosos del bien público, y sostenida por la costumbre, por el interes, y tambien por la indiferencia de los que estaban obligados á evitar los males que produce.

La reforma, ó mas bien la supresion del diezmo, está reclamada por la sana razon, por las luces de la esperiencia, por el interes bien entendido de los que tienen parte en él. ¿Podrán asegurarse sin ella las mejoras radicales en nuestro sistema de hacienda, que tan precisas son para el bien general del Estado? ¿Es oportuna la época actual para realizarla? ¿Cómo templar el resentimiento de los que se crean interesados en oponerse á ella? ¿Privaremos al tesoro público, partícipe de los diezmos, de una parte de sus ingresos, por el laudable empeño de aliviar á las clases productivas? ¿Y se despojará sin indemnizacion, de la parte del diezmo que disfrutaban, al clero, á las iglesias, á los hospitales, á las casas de caridad y de enseñanza, y á los partícipes legos que han adquirido este derecho en premio de servicios personales hechos á la patria, ó en virtud de las sumas dadas al Estado en épocas de penuria? Y en fin, ¿será acertado ejercer una excesiva generosidad con los dueños actuales de las tierras, regalándoles el capital correspondiente al censo con que, bajo el nombre de diezmo, pasaron á sus manos? Cuestiones son estas de la mayor importancia, graves ademas y delicadas. Porque para resolverlas no bastan los principios económicos, hoy muy conocidos, ni la probidad, ni el celo, ni la instrucción. A la sabiduría y á la política que inspiran las circunstancias es preciso reunir los auxilios de la opinion pública, para vencer las resistencias ó alianar las dificultades que puedan oponer á la reforma la ignorancia y el interes, ó acaso la malignidad y la hipocresía.

Ansioso de cooperar con el congreso nacional en sus árduas tareas, y de contribuir á que los pueblos disfruten en toda su plenitud las mejoras que el maternal corazon de V. M. les prepara; presentará el gobierno sus observaciones sobre esta reforma, procurando conciliar el beneficio de la agricultura con el de los acreedores al goce del diezmo, y ligando el interes de estos al del gobierno.

Pero al comprometerse este en negocio tan difícil, no es su ánimo presentar un *proyecto de ley* á la deliberacion de las córtes. Solo trata de llamar la atencion de V. M. y del congreso á un asunto de tan grande trascendencia. Al emitir estas reflexiones, solo se ejerce cierta especie de iniciativa intelectual muy diferente de la política, para que, examinadas con la debida atencion, pueda resolverse la mas conveniente acerca de la oportunidad y necesidad de la reforma, y sobre los medios mas á propósito para realizarla.

I.

Oportunidad y necesidad de la reforma.

La necesidad de suprimir el diezmo se conoce con evidencia si se atiende á los vicios de esta contribucion, enorme en su cantidad, desigual y arbitraria en su cuota, arbitraria tambien y con frecuencia inhumana en el modo de percibirla, é incompatible con un buen sistema de hacienda que satisfaga á las necesidades del Estado. La oportunidad de su supresion consta del cortísimo producto que rinde esta contribucion actualmente, no solo comparado con los que daba en tiempos no muy distantes de nosotros, sino tambien con las necesidades y obligaciones que está destinada á satisfacer y cumplir. Examinemos la materia bajo estos diversos aspectos.

Cuarenta años hace que un sabio ministro del consejo de Castilla informando al abuelo de V. M. sobre un plan de mejoras que se habia elevado á sus Reales manos osada (decia) y desigual me parece la contribucion del diezmo eclesiástico. Lo es mucho en su cuota, y esto, si cabe, es lo menos. El que cultiva mal; el que no sabe

el arte del campo, y no emplea en él sus caudales con conocimiento, coge pocos frutos preciosos. Así se agrava el peso del impuesto sobre los sabios y los laboriosos."

En estas palabras, muy atrevidas para el tiempo en que se dijeron, están comprendidos muchos de los vicios del diezmo; aunque no todos.

La enormidad de la suma, considerada como una contribucion; si se pagase con exactitud, es fácil de inferir, considerando que el diezmo se exige, no de la renta ó producto neto que el labrador recoge de su campo, sino del producto íntegro sin deducir los gastos de las anticipaciones ni de las mejoras. La falta de una estadística, si no exacta, aproximada al menos, priva á la verdad de los datos necesarios para calcular el gravámen del diezmo. Pero los que han llegado á conocimiento del Gobierno convencen de que esta contribucion grava los productos de la agricultura en mas de un cuarenta por ciento, aun haciendo la regulacion de una manera muy moderada. Y despues de esto ¿nos quejamos del atraso de la agricultura! ¿Como han de poder competir en ningun mercado nuestras producciones, tan cruelmente gravadas, con las de Francia y Portugal, países limítrofes, que están libres del diezmo?

De la misma enormidad de la suma se deduce su desigualdad. Supongamos dos propietarios, uno de tierras de pan llevar y otro de bosques y prados, y que sus posesiones rinden á cada uno la cantidad de 48.000 rs. vn. de producto íntegro. Ambos pagarán de diezmo 4.800 rs. vn. Pero las posesiones del primero exigen anticipaciones y gastos por lo menos cuatro veces mayores que los del segundo. Suponiendo pues que los de este son 8.000 rs. vn., los de aquel serán 32.000 rs. vn. que, rebajados de sus respectivas cosechas, los productos líquidos vendrán á ser, el del primero 16.000 rs. vn. y el del segundo 40.000. El diezmo pues de 4.800 reales vn. que ambos pagan; grava al primero en los tres décimos de su haber neto ó de su renta, y al segundo en los tres veinte y cinco avos solamente: es decir, en dos veces y media menos que al otro. De donde se infiere que los productos agrícolas mas preciosos, y que mas cuidados y anticipaciones necesitan para su siembra, cultivo y recoleccion, son precisamente los mas gravados, y con un exceso insufrible, por esa contribucion; hija de los siglos de ignorancia.

Pero aun hay en ella otras desigualdades producidas por la arbitrariedad con que se exige: porque, pendiendo de la costumbre la cuota y los frutos que deben pagarla, el gravámen queda á arbitrio de los interesados en el diezmo, tanto en la cantidad como en la designacion de las especies que han de someterse al impuesto. Según la diferencia de los frutos varia la cuota desde uno por cada nueve hasta uno por cada veinte.

Con todo, la desigualdad mas chocante é injusta del diezmo es que solo gravita sobre la agricultura. Los objetos á que se destina esta contribucion son de un interes general para todas las clases del Estado; ¿por qué pues no han de contribuir todos los productos de la riqueza nacional á satisfacerlos? ¿Por ventura la religion, los templos, el culto y sus ministros son solamente para los agricultores? ¡Ah! bien sabido es que las iglesias son mas bellas, el culto mas magnífico, y el clero tiene mejores dotaciones en las grandes ciudades, y esto debe ser así. Mas no es justo que contribuyan exclusivamente á este esplendor, á esta magnificencia los labradores, de los cuales la mayor parte tienen que contentarse con el culto sencillo, pero no por eso menos agradable á Dios, que se tributa en la humilde iglesia de su aldea.

Mucho menos justo es que para imponerle este tributo no se aguarde á que se deduzcan de su pobre cosecha, ni las semillas; ni los gastos del cultivo, ni el rédito debido al capital que estos representan. Con semejante gravámen y tan desigualmente repartido, es imposible que prospere la agricultura, agente si no el único el mas respetable de los que contribuyen á producir la riqueza. El labrador desalienta, encarece el precio de sus producciones, disminuye su consumo, y, obligado á pensar solamente en los medios de subsistir con la corta renta que le queda, ni aun le ocurre por el pensamiento hacer mejoras ó en sus tierras ó en sus métodos de cultivo. ¿Debemos admirar despues de esto que España sea el país de los baldíos?

A estos vicios esenciales del diezmo, considerado como contribucion, se allegan los que resultan del método de cobrarlo, que en algunos casos llega hasta ser inhumano. Las calamidades que arruinan las cosechas no eximen de él al desgraciado labrador: porque las mezquinas reliquias que le han quedado de su infortunio se someten á la exaccion, aun cuando no alcancen para cubrir los mas pequeños gastos del cultivo. El gobierno suele en casos semejantes remitir á los pueblos afligidos una parte, y á veces el todo, de las contribuciones: el diezmo nunca se perdona.

Todos los males que hasta aquí hemos enumerado, y con los cuales oprime esta contribucion á la agricultura, primer manantial de la riqueza pública, y mas en España donde tan arrasada están las industrias fabril y comercial, vienen á recaer indirectamente sobre la hacienda del Estado: porque ¿cómo puede esta contar con un sistema que le dé productos copiosos, donde la masa de donde han de salir está ya gravada con el enorme impuesto de un 40 por 100 cuando menos? Esta oruga que corroe la agricultura disminuye los consumos y el tráfico, y quita hasta la esperanza de las mejoras, se interpone tambien entre el productor y el gobierno, se apodera al paso de los medios de pagar las contribuciones ordinarias, y disminuye de mil modos la materia imponible. El diezmo se cobra al

tiempo de las cosechas en las eras y en los lugares, cuando el labrador, rodeado de los esquilmos con que la tierra corresponde á sus afanes, olvida los cuidados y sacrificios que le ha costado producirlos, y no prevé las necesidades futuras que tiene que satisfacer con aquellos frutos. De aquí resulta que cuando el gobierno, habiendo duplicado la exaccion de las contribuciones que le pertenecen con los plazos que concede al contribuyente, cumplidos estos, reclama el pago, se halla el labrador imposibilitado de realizarlo, porque el diezmo le arrebató con anticipacion lo mas saneado de su riqueza. Diráse que en el día no sucede así: no tardaremos en examinar las causas de esta mudanza, porque ellas son el argumento mas poderoso á favor de la supresion de este impuesto.

Habiendo pues demostrado hasta la evidencia que el diezmo es una contribucion enorme en su cantidad, desigual, arbitraria y hasta inhumana en su exaccion: que gravita esclusivamente sobre la agricultura, cuando las obligaciones que debe llenar pertenecen igualmente á todas las clases de la sociedad: en fin, que arruina la agricultura y mina por sus cimientos la hacienda pública, no se necesitan grandes esfuerzos de elocuencia para persuadir la necesidad de suprimirlo: ni esquisitos conocimientos de política ó de economía para convencerse de esta necesidad, si se quiere que la agricultura española prospere, y que la hacienda del Estado pueda hacer frente á sus obligaciones. Los argumentos espuestos hasta ahora son tan fuertes que ellos movieron al duque de Palmela, antemural de la aristocracia portuguesa, y hombre poco amigo de innovaciones que no produzcan bienes efectivos, á decidirse por la supresion del diezmo en aquel reino.

Pero ¿es oportuna la ocasion actual para suprimirlo en España? Respondan las quejas del clero y de los demas partícipes, y los desfalcos del erario en las rentas llamadas decimales. Todos clamaban que *el diezmo no se paga, ó se paga muy mal*. Si pues esta contribucion ha cesado ó va cesando de hecho, no puede haber una ocasion mas oportuna para suprimirla de derecho; y aun es necesaria esta supresion, y sustituir otra cosa en su lugar, si se quiere que no cese el culto, que no perezca el clero, que no se desatiendan las obligaciones que el Estado ha contraido con los partícipes, y en fin, que la hacienda pública no sufra detrimento en sus valores.

Para examinar debidamente las causas de la mudanza que hoy se observa en el pago del diezmo, es necesario subir á épocas mas remotas.

La costumbre de pagar á la Iglesia esta prestacion, que solo se introdujo desde el IV ó V siglo del cristianismo, no se convirtió en ley hasta el siglo X. Y entonces por un paralogismo en que no era difícil incurrir atendida la ignorancia de los tiempos, se confundió la obligacion de derecho natural y *divino* que tenían, tienen y tendrán los fieles en todos los siglos de contribuir á los gastos del culto y al mantenimiento de sus ministros, con la obligacion accidental, y producida meramente por las leyes civiles, de satisfacer aquellos gastos bajo la forma de diezmo. Confundióse, repito, lo esencial con lo accesorio: la obligacion primitiva y perpetua con la temporal y desconocida en los primeros siglos de la Iglesia, en los cuales el culto y el clero se sostenían con las ofrendas voluntarias de los fieles.

Pasó pues á ser una opinion vulgar que la prestacion del diezmo era de derecho *divino*, bien que jamás la Iglesia hizo una declaracion semejante, ni pudiera: porque en el cristianismo solamente se tienen como derivadas de aquella sagrada autoridad las leyes observadas desde su principio, continuadas por una tradicion no interrumpida, y pertenecientes, no á la disciplina variable, sino á la parte esencial de la moral y del dogma. El diezmo comenzó muy tarde á ser ley: y no es mas que una manera particular de cumplir una obligacion que puede llenarse de otro modo mas igual, mas justo y menos pernicioso á la prosperidad de la agricultura.

Sin embargo la opinion vulgar triunfó: en los siglos feudales nada se examinaba bajo los verdaderos principios económicos, y la ley del diezmo ha llegado hasta nosotros. Mas no en todas épocas ha ejercido igual prestigio ni se ha obedecido con la misma exactitud. Los excesos cometidos en su cobro (1) y el peso mismo de la exaccion, llenando de angustia al contribuyente, suscitaban sus quejas: desatendidas al principio se convirtieron en hostilidades contra un impuesto tan duro que solo podia sostenerse mientras las luces no hicieran á los pueblos mas avisados sobre sus derechos, y á los monarcas mas instruidos en los medios de asegurar el bienestar de sus súbditos. Quejáronse los diputados de las Cortes de Segovia y Madrigal en los siglos XIV y XV de los grandes agravios que los vecinos sufrían sobre los diezmos que pagaban de los granos y otras cosas á los clérigos, y tambien de las vejaciones que estos cometían en su cobro. Por otra parte la influencia que los monarcas de España en medio de las tinieblas de la edad media, conservaron sobre los diezmos mirándolos con una contribucion ordinaria (2), y la ilustracion que cundía en aquellos tiempos por Europa dando lugar á la reflexion y al cálculo, prepararon el camino para dulcificar, ya que no se pudiese extinguir tan de pronto, aquel tributo. Cediendo los pueblos al impulso de su interés, empezaron á tomar la justicia por su mano, eximiéndose de pagar el diezmo con la puntual exactitud que el clero exigía.

Los Sres. D. Alfonso XI, D. Juan I, D. Fernando y Doña Isabel y D. Carlos I, mandando en las cortes celebradas en Búrgos y Córdoba por los años de 1315 y 1372: en Medina del Campo y en Granada en 1480 y 1501; y en Madrid y Valladolid en 1534 y 1537 (3) que todos los hombres del reino dieran sus diezmos de derecha y cumplidamente al Señor Dios, del pan, vino, ganados é otras cosas que se deban dar *derechamente* demostraron que en los siglos XIV, XV y XVI no se diezma bien: es decir, que los labradores, atrumados con la gravedad de la contribucion, se dispensaban espontaneamente de su pago; efecto inevitable de la lu-

cha que existia entre el interés individual de los labradores y el de los eclesiásticos. Las necesidades del erario promovieron con el tiempo las pretensiones del Gobierno al goce del diezmo de los frutos que produjeran las tierras recién cultivadas, y el acicate del interés hizo que los labradores se resistieran á las claras al pago de esta contribucion en los frutos nuevos á cuyo cultivo se dedicaban, exigiendo que se limitara la exaccion á las especies que por costumbre antigua estaban sometidas á ella. Estas demandas protegidas por el Gobierno provocaron el exámen de la índole y de las consecuencias del diezmo; y las sentencias de los tribunales favorables á los agricultores, debilitaron la fuerza de la antigua preocupacion que *decimaba* este impuesto. Comenzóse á distinguir la obligacion de sostener el culto y sus ministros; obligacion imprescindible en los fieles de la ley temporal, que indicaba un modo particular de cumplirla; y desde entonces se previó que llegaría un momento en que la institucion del diezmo no podría sostenerse. Este momento llegó preparado por las revoluciones que agitan hace cuarenta años el mundo político: por la conducta imprudente, inhumana de los interesados en la exaccion, y por las costumbres reinantes. Sometida al criterio de la razon la naturaleza del tributo, se conoció que ni su forma ni otra ninguna estaba impuesta por el derecho divino, cuyo único precepto era el sostenimiento del culto, sin designar la manera de hacerlo. Conocióse tambien que de todos los modos posibles de cumplir aquel precepto el diezmo era el mas desigual, enorme é injusto, el mas pernicioso á la riqueza pública.

La revolucion francesa desterró esta contribucion de Francia, y preparó los ánimos para su abolicion en toda Europa. Empeñados al fin los españoles en el movimiento general y en la gloriosa carrera del progreso, conociendo los males del gobierno absoluto se comprometieron en su reforma, adoptando los principios de la sana política y las doctrinas liberales, únicas que ya pueden gobernar el mundo, aunque tuvieron que superar dificultades y oposiciones y que pasar por sangrientos azares para lograrlo. Reintegrada la nacion en sus derechos y ceñida á justos límites la autoridad ejecutiva, se volvieron á abrir los congresos nacionales que la fatalidad tuviera cerrados y llamados: los pueblos al arreglo de sus intereses materiales, el diezmo fue uno de los asuntos que ocuparon principalmente la atencion pública. Las discusiones de las cortes de 1822, produciendo la rebaja de esta contribucion en una mitad, la hirieron de muerte: porque los que la pagaban, convencidos de que no era de derecho *divino*, desvanecido el antiguo prestigio, y considerándola sola como un tributo destinado á satisfacer las necesidades corrientes del Estado, solo vieron en ella los males sin cuento que causaba á la agricultura, la miraron con ceño, y se escusaron de su pago en cuanto les era posible, á pesar de los decretos del gobierno absoluto en el año de 1823 y siguientes, y á despecho de la preponderancia que el clero ejerció en aquella época. Restablecido de nuevo el sistema político que la nacion habia adoptado y que la arbitrariedad y las bayonetas extranjeras abolieron, y permitida la franca discusion de las doctrinas favorables al bien público, tomó incremento la resistencia al pago del diezmo; y la baja espermentada en la parte que corresponde al clero; las quejas repetidas de este, y la disminucion de los ingresos en las rentas decimales pertenecientes al tesoro público, nos convencen de que la voluntad general se ha declarado contra la existencia de esta contribucion.

Las rápidas transiciones que han espermentado los pueblos en el método de su administracion, y el nuevo giro que han tomado sus ideas, sus costumbres, y sus inclinaciones, son los únicos agentes que han abolido de hecho aquel impuesto. La opinion, que en otras épocas reputaba ligero su gravámen, mudada en el día, lo tiene por enorme: reprueba lo que antes veneraba, se resiste al pago, y hace sufrir á los acreedores del diezmo privaciones sensibles y perjuicios de gran tamaño.

La fuerza natural de los sucesos hace que los mismos contribuyentes vayan estinguendo con rapidez el impuesto del diezmo, destinado á cubrir obligaciones muy sagradas; sin que los respetos debidos al clero puedan detener ya el curso arrebatado de la decision general. Acontecimiento notable, que debe llamar la atencion de los poderes del Estado para ejecutar con orden lo que se está ejecutando con desorden; amparando á los que se ven despojados de hecho de lo que les pertenecía por derecho. No echemos en olvido que por no haberse tomado con tiempo una prudente resolucion con las órdenes religiosas cuando la opinion empezó á declararse abiertamente contra ellas, se dió lugar á que desapareciesen entre los horrores y desmanes sangrientos del pueblo conmovido.

Ocupadas en el día las cortes en el arreglo definitivo del clero, deben mirar como una parte esencial de este arreglo la manutencion de los sacerdotes: y escritadas á tratar del diezmo por la gratuita esposicion de la Sociedad económica de Madrid, y por la proposicion de algunos diputados, deben discutir su reforma con todo el pulso y detencion que exige la materia considerándola bajo todas sus relaciones tan numerosas como delicadas.

El tiempo actual es pues *el mas oportuno para sujetar á exámen un negocio tan importante*: porque nunca son mas oportunas las resoluciones legislativas que cuando recaen sobre un hecho que se va consumando, y que es necesario *regularizar* por medio de la ley, si se quiere evitar la ruina de clases enteras y de derechos respetables. (Se concluirá.)

El M. I. Sr. Intendente de esta provincia ha resuelto que el día 25 del que rige se verifique el último remate del arriendo del huerto llamado *d'en Garnier* que debía celebrarse hoy de diez á doce de la mañana en su casa habitacion. Palma 23 de marzo de 1837. Miguel Pizá y Nadal, notario escribano.

IMPRESA NACIONAL: REGENTADA POR D. JUAN GUASP Y PASCUAL.